

Semiotics and Legal Theory, editada por Routley & Kegan, Paul, Londres, 1985, pp. 373.

Se nos propone un análisis semiótico del derecho. Para el no conocedor, pero más aún para el dogmático, del derecho normalmente alejado de los estudios de teoría del derecho, esta proposición puede parecer tan rara como atrayente lo es para el teórico del derecho. Se propone una nueva vía. Una nueva forma, con nuevos métodos de análisis. Pudiera ser el ingreso a lo que permita distinguir de una vez y para siempre lo jurídico de lo no jurídico. Caminemos con calma.

Aunque el estudio de los signos ha estado presente en el pensamiento del hombre desde hace muchos años últimamente ha gozado de renovada actualidad al desarrollarse una disciplina denominada: semiología o semiótica. La primera de estas denominaciones es usada por la línea saussureana, la segunda por la línea peirciana.¹ En la presentación de su proyecto, Saussure afirmaba el derecho de existencia de la disciplina, como parte de la Psicología Social y en consecuencia como parte de la Psicología General, mas no auguraba “lo que será”. Sin embargo estaba seguro de que la lingüística formaría parte de ella.² Desde aquel momento, el número de los investigadores y la cantidad de trabajos que sobre el tema se han producido van en aumento. No hace falta sino echar una ojeada a los catálogos bibliográficos para darse cuenta.

Dada la naturaleza de su objeto de estudios se puede notar una posible actitud imperialística de la disciplina. En efecto, debido a que toda la cultura puede ser estudiada como fenómeno semiótico, es posible tender a olvidar la existencia de otros muchos esfuerzos para explicar la actividad humana. Umberto Eco ha pretendido encuadrar el problema al escribir que es posible formular dos hipótesis al respecto: “I) la entera cultura *debe* ser estudiada como un fenómeno semiótico, y II) todos los aspectos de la cultura pueden ser estudiados como contenido de actividad semiótica”. Eco comenta que “la hipótesis más radical usualmente circula en sus formas más extremas, esto es: “la cultura es *sólo* comunicación” y “la cultura no es otra cosa que un sistema de significación estructurada”. El profesor de Boloña denuncia ambas fórmulas como sospechosas de idealismo y propone una reformulación: “la entera cultura debería ser estudiada como un fenómeno de comunicación fundado sobre sistemas de significación” y aclara

¹ Eco, Umberto, *Trattato di Semiotico Generale*. Milano 1985, pág. 13.

² Saussure, Ferdinand de. *Curso de Lingüística General*. Publicado por Charles Bally, trad. Mauro Armino, Madrid 1980. Pág. 42 y ss.

"esto significa que no sólo la cultura *puede* ser estudiada de este modo mas... sólo estudiándola en este modo puede ser clarificada en sus mecanismos fundamentales".³

Como el proyecto saussureano señalaba, el lenguaje es el sistema significativo más importante. El derecho, por su parte, pertenece a los fenómenos de la cultura. Se encuentra y se desarrolla en la sociedad humana, atribuyéndosele por parte de la mayoría de los estudiosos la calidad de constituyente necesario. Las relaciones entre el derecho y el lenguaje son estrechas. El primero no puede manifestarse sin el segundo. Para algunos el derecho no es otra cosa que una forma de lenguaje. Aclarar sus relaciones es en consecuencia fundamental. Parece necesario un análisis del derecho desde una perspectiva del lenguaje y por lo tanto también semiótica. Aun en la postura más débil, nadie puede negar que el derecho sea expresado a través del lenguaje. La actividad del jurista, del así llamado legislador, del juez, del teórico del derecho, es expresada y tiene que ver con signos lingüísticos. Esto a mi entender es motivo suficiente para legitimarlo.

El riesgo que se corre al abordar el problema con este nuevo lente óptico, que comporta una nueva reagrupación didáctica, denominada de una nueva manera y con pretendidos nuevos enfoques, es el de intentar empezar de cero, tratando de descubrir objetos que, tal vez, ya fueron señalados. En el caso del derecho existe una tradición de análisis del fenómeno que es milenaria. No puede pretenderse que la gran cantidad de pensadores que han dedicado sus esfuerzos a reflexionar sobre el mismo, no hayan tomado en cuenta, cuando menos de alguna manera, el hecho que se comenta. La distinción entre ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina revela diferencias de nivel que son también lingüísticas. Por otra parte la labor del jurista como abogado, como juez, como teórico del derecho, está basada en lo que tradicionalmente se conoce como interpretación. Lo anterior desde luego, no significa que se haya hecho un estudio sistemático sino simplemente que se ha tenido en cuenta el factor.

En la teoría del derecho el asunto está presente desde hace años. Recuerdese la distinción kelseneana entre "*legal norm*" y "*rule of law*".⁴ La escuela del realismo jurídico escandinavo ha hecho importantes distinciones al respecto; Hägerström distinguió diversos conceptos,⁵ Ross utilizó la noción de funciones del lenguaje en su "Sobre el derecho y la Justicia", y Olivecrona escribió "no puede concebirse un sistema jurídico en vigor prescindiendo del lenguaje. Y sin embargo, el papel del lenguaje en el

³ Eco. *Op. cit.* pág. 36 y 37.

⁴ Kelsen, Hans. *The Pure Theory of Law*. Trad. de Max Knight. University of California Press. Pág. 71.

⁵ Véase por ejemplo: Pattaro, Enrico. *Il Realismo Giuridico Scandinavo I*. Axel Hägerström, Bologna 1975. Pág. 120 y *Lineamenti per una Teoria del Diritto*. Bologna 1985. Pág. 159 y ss.

derecho ha atraído relativamente poco la atención de los estudiosos. Sólo recientemente han empezado a aparecer libros y artículos sobre el tema".⁶ Dentro de los anglosajones destaca H. L. A. Hart. Tampoco se puede olvidar a la escuela analítica de filosofía del derecho italiana donde sobresalen entre otros, Norberto Bobbio, Uberto Scarpelli, Giovanni Tarello, Enrico Pattaro, Amadeo G. Conte, Mario G. Losano, Ricardo Guastini y Mario Jori.

Si este es un riesgo, el otro es el de dejar a un lado las posibles aportaciones que el método semiótico puede dar a la clasificación del discurso jurídico. El balance para el Profesor de Canterbury es positivo. Es posible usar estas herramientas para clarificar el discurso jurídico y por ende al derecho. En el mismo sentido se había ya manifestado el profesor Gilberto Jiménez de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro "Poder, Estado y Discurso, perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso jurídico", editado en 1980. En éste, después de caracterizar al derecho como un tipo de discurso del poder, pero sin olvidar su carácter normativo,⁷ aplica al derecho el así llamado análisis argumentativo.⁸

El libro del profesor Jackson es un buen intento de presentar el estado de la cuestión. Basta observar su bibliografía para encontrar a la mayoría de las obras que sobre el tema existen. Ha tenido en cuenta una gran cantidad de obras de semiótica, mas también de filosofía y teoría del derecho. El objetivo del libro está expresado en la primera fase: "es un ejercicio de exposición, comparación, crítica y construcción. He tomado dos tradiciones intelectuales muy diferentes, la semiótica estructuralista como la expone A. J. Greimas y la moderna (principalmente positivística) teoría del derecho, como la exponen Hart, MacCormick, Dworkin y Kelsen y, por yuxtaposición de ellas busca clarificar y evaluar sus respectivas presuposiciones semióticas, con objeto de preparar algunos fundamentos que tengan en cuenta a la semiótica".⁹

Para lograr su objetivo pasará a realizar una clasificación de las diversas teorías del derecho y de la semiótica. Agrupa a las del derecho en naturalistas, positivistas y realistas:

las naturalistas afirman la existencia de universales, muchas veces relacionados con los orígenes del derecho y se refieren a ellos como significativos para formar la realidad objetiva del sistema legal. Los positivistas excluyen dichos universales (cuando menos para los propósitos de la teoría del derecho) y donde ellos adoptan un criterio de los orígenes del derecho para construir una realidad objetiva, su elección de ellos, reflejan puntos de significado de la

⁶ Olivecrona, Karl. *El Derecho como Hecho*. Trad. Luis López Guerra. Barcelona, 1980. Pág. 229.

⁷ Giménez, Gilberto. *Poder, Estado y Discurso*. Pág. 65.

⁸ Idem, págs. 140 y ss.

⁹ Jackson, Bernard S. *Semiotics and Legal Theory*. Londres 1985. Pág. ix. De aquí en adelante las traducciones son del autor de esta reseña a menos que se especifique otra cosa.

acción humana (individual o social). Los realistas excluyen no sólo los universales sino también la afirmación de la realidad objetiva legal, y en vez de esto refieren como relevante el fenómeno empírico de la ley, conjuntamente con sus causas y efectos.¹⁰

Menciona a Kelsen como ejemplo de construcción de una teoría positivística, y a Hart, aunque cercano al positivismo, le asigna ciertos matices de realismo.¹¹ En efecto sostiene que "la versión de Hart del positivismo tiene muchos puntos en común con Kelsen, pero es menos radical en su rechazo al reduccionismo de los hechos, parte desde el punto de vista kelseniano de énfasis de las características centrales un sistema legal. Para Hart, al final, la validez descansa sobre la aceptación final (hecho psicológico) por los funcionarios del carácter normativo de un sistema legal."¹²

Para Jackson el realismo jurídico escandinavo constituye un "puente entre la teoría del derecho tradicional y la semiótica del derecho" toda vez que ha mostrado "un gran interés en el discurso jurídico".¹³

Por lo que respecta a las teorías semióticas, las agrupa también en naturalistas, positivistas y realistas. Ejemplo de las primeras, lo son las de Chomsky,¹⁴ mientras que de las segundas lo son las de A. J. Greimas.¹⁵ Al observar el fenómeno del derecho como un sistema significativo, se encuentra que en su interior interactúan varios sistemas. Es similar al ejemplo de la literatura: no todo el que posea el inglés natural, "puede leer una novela inglesa, aun cuando el significado de cada párrafo puede ser claro para el lector".¹⁶ A este fenómeno Umberto Eco le ha denominado hipercodificación: "El intérprete de un texto está obligado a un tiempo a desafiar a los códigos existentes y a avanzar hipótesis interpretativas que funcionan como tentativas de nueva codificación".¹⁷

Jackson afirma que la diferencia entre la visión saussuriana y la versión peirciana de entender el signo comporta consecuencias diversas a la hora de analizar el fenómeno semiótico. La visión del filósofo americano está basada en una concepción triádica del signo, compuesto por un representamen, un objeto, y un interpretante. Esta ha sido reducida de dos maneras, la primera al pretender ver el objeto de forma meramente extensional, y la segunda asociada a la escuela analítica, así el significado "es visto no como producto de las relaciones semióticas, sino de las intenciones de las personas que los usan".¹⁸

¹⁰ Idem, pág. 4.

¹¹ Idem, pág. 5.

¹² Idem, pág. 6. En igual sentido se manifiesta Pattaro, ver *Lineamenti...* pág. 191 y ss.

¹³ Idem, pág. 8.

¹⁴ Idem, pág. 9.

¹⁵ Idem, pág. 9.

¹⁶ Idem, pág. 12.

¹⁷ Eco. *Op. cit.*, pág. 183.

¹⁸ Jackson. *Op. cit.*, pág. 14.

En cambio la posición de la escuela europea está basada en oposiciones binarias entre unidades que producen el significado y el significante. Si bien no es claro el concepto de significante en Saussure, sus continuadores han tomado diversos caminos para fijarlo.¹⁹ Por ejemplo Jakobson en Fonología y A. J. Greimas en gramática narrativa.

Jackson comenta que Arnaud ha hecho un estudio en el que empleando la metodología de Levy-Strauss, para determinar "el significado del todo en la interrelación con sus partes", aplicado al Código Civil Francés, permite "reconstruir las implicaciones socio-económicas de las reglas del Código y argumentar que los valores igualitarios proclamados en el nivel superficial del Código son ideológicos y encubren la sobrevivencia de los valores burgueses al nivel profundo (y real)".²⁰

Por otra parte el profesor inglés concuerda con las afirmaciones de que en los últimos años se ha dado una mayor atención, por parte de los teóricos del derecho, al lenguaje. En efecto sostiene "Cuando los teóricos del derecho han, de tiempo en tiempo, puesto su atención en el lenguaje jurídico, el tema no ha sido visto usualmente como central para la filosofía del derecho misma; antes bien, parece que ha asumido que la comunicación del derecho fuera mera preocupación incidental y contingente, sin ningún efecto significativo en la teoría del derecho. Algunas formas de "realismo" se han acercado ha ver el lenguaje como relacionado con la teoría del derecho. Esta es la ruta escogida por los realistas escandinavos, como Olivecrona que indican la fuente de los estados psicológicos que identifican como el derecho. Es el lenguaje el que induce a la existencia de esos estados psicológicos. La capacidad del lenguaje de inducir actitudes y sentimientos es parte central de la filosofía del derecho. No existe ninguna realidad objetiva a la que el lenguaje así usado corresponda".²¹ Jackson cita a Olivecrona: "El lenguaje jurídico... no es un velo que esconde los verdaderos contenidos del derecho como las nubes encubren a la faz de la tierra a los ojos de un astronauta. Es parte integrante de un sistema jurídico".²² Menciona a Hägerström, al propio Hart, y resume el punto de vista realista que "contiene una concepción funcionalista del derecho definible en términos de proposiciones y efectos".²³

El segundo capítulo de la obra que se comenta se refiere al análisis de algunos postulados de Greimas. En primer lugar aclara que el objetivo de este autor no es "la interpretación de textos, mas la explicación de las estructuras que subyacen a la significación —esto es, cómo el significado es generado".²⁴ No es pues una teoría hermenéutica sino una explicación

¹⁹ Idem., pág. 15.

²⁰ Idem., pág. 19.

²¹ Idem., pág. 24.

²² Idem., pág. 24.

²³ Idem., pág. 25.

²⁴ Idem., pág. 32.

de cómo se generan los significados. Subraya que "las figuras de toda lengua natural son un léxico y una gramática. El primero es la totalidad de palabras (o diccionario) reconocidas como pertenecientes a ese lenguaje; el segundo comprende una sintaxis (reglas gobernando la combinación de palabras para producir sentido) y una morfología (reglas que gobiernan las variaciones formales de las palabras dependiendo de un contexto)".²⁵

Para toda la obra considera como uno solo a Greimas y a su discípulo Landowsky a quienes denomina como G/L y cuya labor se genera a partir de 1966, cuando la Cámara de Comercio de París les encargó un trabajo sobre la ley de Empresas (101 N. 66-537). G/L Observan que es posible encontrar un proceso que denominan de producción, junto a otro que denominan de verificación jurídica. El primero permite establecer objetos semióticos que tienen significación para el discurso jurídico, mediante "la transformación de elementos del lenguaje natural en el discurso jurídico". Se reafirma la función del legislador que hace esos términos legales. Y agrega Jackson "por supuesto, las palabras que son usadas en la legislación pueden no tener una existencia y significado legal anterior; pueden constituir parte de las discusiones doctrinales o de la *Jurisprudence* (en el sentido inglés del término). En esta etapa su estado es de *asémanticité juridique* (asemanticidad jurídica) su transformación al estado de *sémanticité juridique* (semanticidad jurídica) requiere del paso por el proceso de legislación. Es sólo entonces cuando se vuelve parte del nivel "referencial" de la ley (el léxico legal) y por ende se constituye como objeto semiótico legal, los portadores de significado en la ley".²⁶ Existe un estado de pertenencia virtual al universo jurídico (*univers juridique virtuel*) que se da mientras una ley que ha sido producida, no es aplicada, mediante el proceso de "verificación jurídica". Esta es la actividad del juez quien "tomando las palabras de las oraciones del legislador, las convierte de comunicación potencial de la ley en comunicación actual de la misma, por medio de la verificación de su estatus de ley (o *grammaticalité juridique*) en su proceso de aplicación".²⁷

La descripción que Jackson hace sobre esta concepción de Greimas es interesante y no deja de recordarme algunos puntos de las ideas de Alf Ross, particularmente lo que se refiere a la verificación de las proposiciones jurídicas y el estado virtual en que queda una ley emanada mas no aplicada.²⁸

Sobre la llamada semántica estructural, Jackson comenta que Saussure había propuesto, para el lenguaje natural, una matriz basada en el con-

²⁵ Idem, pág. 33.

²⁶ Idem, pág. 34.

²⁷ Idem, pág. 35.

²⁸ Ross, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia*. Eudeba 1977. Trad. Genaro R. Carrión. Pág. 35 y ss.

cepto de oposición entre los ejes sintagmático y asociativo (o paradigmático).²⁹ Los seguidores del estudioso suizo desarrollaron este aspecto. En la semántica jurídica destaca el fenómeno de la clasificación que es “claramente de gran importancia para el derecho “por que permite proveer (o apartar proveer) un conjunto finito de reglas generales para regular un conjunto infinito de comportamientos. De ahí que no es sorprendente que encontremos un mayor uso de conjuntos de muchos elementos, más que meras oposiciones binarias”.³⁰

El análisis de las palabras utilizadas por el legislador se puede dar mediante las herramientas propuestas por la semántica estructural, como los hipónimos, la monosemiticidad y la polimiticidad. Jackson concluye que “las características que distinguen el léxico legal (como un lenguaje técnico) del léxico del lenguaje ordinario son tales como para que los lexemas legales sean más, y no menos, definibles que los de sus contra partes en el lenguaje ordinario”.³¹ Además confronta la opinión de Hart y la de G/L acerca de cómo se da la función significativa.³²

Otro problema interesante que trata el libro de Jackson es el de la autonomía del léxico jurídico. En G/L el proceso es autónomo dado que se genera mediante el proceso llamado de producción jurídica.³³ Contra esta postura se han emitido dos argumentos. El primero señala que sería ininteligible sin el lenguaje natural y el segundo es la invocación que hacen los jueces al llamado sentido común de las palabras.³⁴ La opinión de Jackson es que “la discusión entre estructuralistas y funcionalistas sobre la autonomía del lenguaje legal, puede reflejar las diferencias filosóficas que tienen que ver con la elección humana... en él subyace mucha de la problemática común a la semiótica y a la teoría del derecho”.³⁵

El capítulo tercero se refiere al nivel sintagmático del discurso jurídico. Como ya se dijo, Greimas como semiótico tiene interés en encontrar cómo se da el proceso de significación. Los trabajos de esta escuela pueden ser aplicados a diversos sistemas significativos y no necesariamente lingüísticos. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones han sido aplicados a trabajos literarios.³⁶ Jackson escribe “en literatura, las unidades mínimas semánticas son los actantes y sus funciones (*actants and their functions*). Estas unidades del modelo actancial se coordinan de manera regular a lo largo del eje sintagmático y paradigmático. El eje sintagmático provee la estructura de la trama, mientras que el paradigmático impone una restricción semiótica

²⁹ Jackson. *Op. cit.*, pág. 35.

³⁰ Idem, pág. 39.

³¹ Idem, pág. 43.

³² Idem, pág. 44 y 45.

³³ Idem, pág. 46.

³⁴ Idem, pág. 48.

³⁵ Idem, pág. 49.

³⁶ Idem, pág. 53.

sobre la elección de elementos del eje sintagmático, esta constricción deriva de la construcción semilógica del cuadrado semiótico".³⁷

Es fundamental aclarar esta posición, "el derecho y la literatura son algunas veces presentados como situados en los polos opuestos de un espectro —uno caracterizado por su literalidad y constricción, el otro por la imaginación y creatividad. Si es así, el intento de aplicar un modelo narrativo al derecho aparecerá como ideosincrático. Mas Greimas concibe la narrativa como un nivel universal del discurso, no como una clasificación. La literatura también es sujeta a constricción semiótica y o a los niveles más profundos, estas constricciones son características del discurso, sea literario o legal". Jackson agrega, "La gramática narrativa es concebida como una forma general de articulación de cualquier clase de continente, articulación que es anterior a la manifestación del continente (sea en lenguaje o no) y que uno puede considerar como una *forma d'organisation de l'imaginaire humain*".³⁸

Greimas distingue tres clases de niveles de la estructura narrativa: *las estructuras profundas*, "que definen el modo fundamental de existencia de un individuo o de una sociedad, y subsecuentemente las condiciones de existencia de un objeto semiótico...; *las estructuras superficiales*, que constituyen la gramática semiótica que fija en formas discursivas los contenidos susceptibles de manifestación; ...*las estructuras de manifestación* producen y organizan los significados".³⁹

El análisis actancial de Greimas tiene que ver con las estructuras narrativas. Debe destacarse que G/L distingue entre gramática legal y gramática narrativa, "no como partes distintas de un mismo discurso legal (correspondiente a distinciones como ley procesal o ley sustantiva, o aquella de reglas primarias y secundarias), sino como niveles de análisis pertenecientes a un mismo material jurídico".⁴⁰

Como se dijo, las unidades mínimas de la gramática narrativa son los actantes y las funciones que según Jackson, "corresponden respectivamente al nivel de frase nominal y de predicados de la oración".⁴¹ Debe distinguirse también entre personaje y actante pues éste es "más como un rol que una persona puede tener en relación con otra...".⁴² Greimas distingue entre actante objeto, actante destinante, actante destinatario, actante ayudante y actante oponente con los que tiene relaciones de querer comunicación y poder, respectivamente.⁴³

Las funciones son entendidas como "la acción de una persona definida

³⁷ Idem, pág. 52.

³⁸ Idem, pág. 53 y 54.

³⁹ Idem, pág. 54.

⁴⁰ Idem, pág. 56.

⁴¹ Idem, pág. 57.

⁴² Idem, pág. 57.

⁴³ Idem, pág. 59.

por su significación en el enlazamiento de la trama". Estas funciones las toma de Propp, mas Greimas introduce otras distinciones: atribuciones y calificaciones que "corresponden a las oraciones que nos dicen, no lo que el sujeto hace, sino lo que es. Lo que el sujeto "es" va a determinar al final lo que hace o deja de hacer: "competencia" precede la "performancia" en el sintagma narrativo". Y Jackson añade, "la importancia que este tipo de predicado tiene para el derecho es obvio, la semiótica y el derecho convergen en que atribuyen al concepto poder carácter central".⁴⁴ De las funciones de Propp deben destacarse las de "prohibición", "violación" y "prueba". Greimas las retiene más convierte en "contrato", y distingue tres diferentes clases de prueba".⁴⁵ Jackson escribe que

"más recientemente, sin embargo, el complejo de sintagmas narrativos ha sido expresado más abstractamente. Por ejemplo en términos de "algoritmo narrativo" de acuerdo al cual la trayectoria que explora la totalidad de las potencialidades de la estructura narrativa es de cuatro frases o escenarios: "manipulación", "competencia", "performancia" y "reconocimiento". Aquí "contrato" se ha vuelto "manipulación". Es el proceso por el que un sujeto es hecho hacer (hacer-hacer) algo el proceso en el que el fin que sigue en la historia es establecido. Este fin es dado por la comunicación al sujeto de un querer (querer-hacer) o de una obligación para hacer algo (deber-hacer). La "competencia" es una abstracción de la "prueba calificativa" de Propp. Es el proceso a través del cual el sujeto es calificado para lograr su objetivo. Esto también envuelve la comunicación de un objeto que vale, pero esta vez lo que es comunicado es de valor modal, el poder de actuar (poder-hacer) o de conocer cómo actuar (saber-hacer). La "performancia" es una abstracción de la prueba principal y de allí que el estado inicial es transformado en un estado final. Por último, el término "sanción" es usado para abstraer la "prueba de glorificación", en donde el conocimiento es dado al verdadero estado de la cuestión que ha sido asignado en la historia."⁴⁶

En el capítulo cuatro se analiza el nivel paradigmático del discurso jurídico. Aquí Greimas propone un llamado "cuadrado semiótico" que envuelve operaciones cuasilógicas. El cuadrado está emparentado con el de Aristóteles y puede ser aplicado a los conceptos que usa el derecho. Jackson escribe que Greimas lo considera isomórfico al hexágono lógico de Blanche.⁴⁷ Sin embargo, su cuadrado ha sido criticado por los lógicos como Kalinowsky.⁴⁸ Una importante aplicación es su utilización en la lógica modal.⁴⁹

El capítulo cinco explica la llamada "gramática legal". Esta ha sido comentado antes y los procesos de "producción jurídica", y "verifica-

⁴⁴ Idem, pág. 69.

⁴⁵ Idem, pág. 69.

⁴⁶ Idem, pág. 70.

⁴⁷ Idem, pág. 80.

⁴⁸ Idem, pág. 99.

⁴⁹ Idem, pág. 100 y ss.

ción jurídica" forman parte de ella. G/L en el caso de la ley objeto de sus comentarios, determinan las relaciones que tiene el legislador y su calidad de actante para poder emitir,⁵⁰ instaurar y controlar.⁵¹ Jackson escribe que "la ley a diferencia de otros procesos semióticos tiene un proceso recurrente de verificación".⁵²

Dados estos antecedentes Jackson procede en su obra a analizar los desarrollos de diversos juristas para determinar su posición en relación a la semiótica. El primero en ser contrastado es H. L. A. Hart, quien se ha referido al lenguaje, dentro del derecho más no desde una perspectiva semiótica, ni lingüística, sino desde la filosofía del lenguaje, particularmente desde una perspectiva wittgensteiniana y de las teorías de H. L. Austin.⁵³ En Hart, el concepto de significado es fundamental y "supone la comunicación no meramente como el hablante la entiende, sino también el hecho que lo entiende así".⁵⁴ Su método es de análisis del lenguaje ordinario.⁵⁵ En efecto la distinción entre ser obligado (being obliged) y tener una obligación (have an obligation) se impone como fundamental para la comprensión de los textos hartianos.⁵⁶ Por otra parte, el llamado punto de vista interno y el punto de vista externo son también de gran importancia.⁵⁷ Su método para determinar el significado de un término mediante lo que denomina "*Core of settled meaning*", da la necesaria estabilidad y orden; su penumbra de incerteza nos salva de los riesgos del formalismo".⁵⁸ Aunque parece que Hart usa una teoría de "*language system*", de corte tradicional, en vez de una de "*language use*", "la misma terminología de "core" nos recuerda la llamada *nouveau semiotique* de semántica estructural, aunque no es la fuente de la que Hart la tomó".⁵⁹ Se le ha criticado por usar una teoría en que el significado es fijado independientemente del contexto, mas el profesor de Canterbury, trata de demostrar que existe un malentendido: "Hart nos presenta una teoría de pragmática legal más vestida con un ropaje de semántica".⁶⁰

Jackson intenta describir el modelo comunicativo que usa Hart para lo que analiza el capítulo VII de "el concepto de derecho", que se refiere a la llamada textura abierta.⁶¹ El modelo hartiano está basado sobre el análisis semántico de "core".⁶²

⁵⁰ Idem, pág. 114.

⁵¹ Idem, pág. 115.

⁵² Idem, pág. 116.

⁵³ Idem, pág. 148.

⁵⁴ Idem, pág. 149.

⁵⁵ Idem, pág. 152.

⁵⁶ Idem, pág. 153.

⁵⁷ Idem, pág. 155.

⁵⁸ Idem, pág. 156.

⁵⁹ Idem, pág. 156.

⁶⁰ Idem, pág. 156.

⁶¹ Idem, pág. 161.

⁶² Idem, pág. 161 y ss.

El siguiente teórico del derecho en analizar es MacCormick quien, según Jackson, tiene una concepción "paralela al nivel sintagmático greimasiano de la 'gramática narrativa', sobre la 'competencia', 'performancia' y reconocimiento, mas difiere en la ausencia de fines institucionales, en ver al reconocimiento en términos normativos, más que descriptivos, y en las relaciones distintas entre 'competencia', 'performancia' y reconocimiento".⁶³ Otro punto importante es su noción de hecho institucional, que deriva de Searle, y "no puede ser entendida como la reducción del derecho al hecho", mas si que requiere la satisfacción de condiciones empíricas (esquemas de comportamiento y grupos atribuyendo significado a ellos) aunque la semiótica greimasiana lo cuestionaría".⁶⁴

Sobre Dworkin escribe que sus argumentos "son compatibles con los métodos y presuposiciones del cuadrado semiótico de Greimas, mas son inconsistentes con el cuadrado lógico de Blanche y formalizado por Kalinowsky. Estas huellas sobre el verdadero carácter del argumento de Dworkin que toma en cuenta más el discurso legal que la lógica de las normas".⁶⁵

El capítulo relativo a Kelsen es sumamente interesante en el libro de Jackson. Éste escribe que "el autor de la teoría pura le conciernen las normas no los hechos. Sin embargo, la concepción de Kelsen de la norma está íntimamente ligada con las relaciones entre los hechos y los diferentes significados que se le atribuyen. De ahí que existan relaciones semióticas envueltas en la concepción kelseneana de norma".⁶⁶ Kelsen, continúa diciendo, "muestra temas de conflicto interno en el uso de dos modelos semióticos diferentes —el "modelo comunicativo" por una parte y algo parecido al modelo de los "speech act" por la otra. El primero se ve mejor en el punto de vista de Kelsen de la jerarquía de normas (la teoría del stufenbaun, representada por el aspecto dinámico del derecho) y expresada por la concepción kelseneana del esquema de interpretación; el segundo es reflejado en la descripción de Kelsen sobre las decisiones equivocadas de las leyes constitucionales y de su tardía frase negando la "lógica de las normas" y su concepción de la norma como "significado de la voluntad".⁶⁷

La comparación de los teóricos del derecho con los semióticos puede ser muy esclarecedora de las diversas teorías semióticas, ya que permite comprender más claramente algunos de sus postulados.

El último capítulo del libro de Jackson lo denomina "hacia un modelo semiótico del derecho". En el destaca como importante la revaluación del papel que juega la administración en la aplicación de las normas, así sostiene "casi todas las piezas de la legislación están dirigidas hacia una sec-

⁶³ Idem, pág. 167.

⁶⁴ Idem, pág. 167.

⁶⁵ Idem, pág. 192.

⁶⁶ Idem, pág. 226.

⁶⁷ Idem, pág. 227.

ción de burócratas, que es la encargada de ponerlas en acción, y no de referirse a ellas simplemente cuando las cosas van mal".⁶⁸ No cabe duda que una teoría que pretenda describir el funcionamiento del derecho debe referirse necesariamente al hecho que destaca el profesor Jackson, pues de otra manera la explicación es incompleta.

Importante es tener en cuenta que "no podemos reducir el derecho a un solo sistema semiótico, pero podemos caracterizar a los varios sistemas semióticos que son reputados como legales y sobre los que podemos analizar sus interrelaciones".⁶⁹

Para terminar debo decir que el libro está lleno de interesantes comparaciones que merecen ulteriores reflexiones, mas rebasarían los límites del presente trabajo.

Por el licenciado Samuel GONZÁLEZ RUIZ.